



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1582/2024

**PARTE ACTORA:**

AYOLITZIN ALEJANDRA  
HERNANDEZ VELADIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES (Y PERSONAS  
ELECTORAS) DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

**COLABORÓ:**

MAYRA ELENA DOMÍNGUEZ  
PÉREZ

Ciudad de México, 4 (cuatro) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio, toda vez que el acto que se pretende impugnar se ha consumado de manera **irreparable**, con base en lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Conforme a lo expuesto en la razón y fundamento SEGUNDA.

<sup>2</sup> En adelante, deberán entenderse por acontecidas en 2024 (dos mil veinticuatro) las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

## GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Credencial</b>	Credencial para votar con fotografía
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

**1. Pérdida de la credencial.** Refiere la parte actora, que se percató que extravió su credencial para votar el día 1° (primero) de junio, derivado de ello, señala que desde la referida fecha ha intentado acudir a los módulos de atención ciudadana del INE para solicitar la reposición de la misma, sin embargo, se encontraban cerrados.

### **2. Juicio de la Ciudadanía**

**2.1. Demanda.** El 2 (dos) de junio, la parte actora presentó demanda a través del portal de Juicio en Línea de este tribunal.



**2.2. Turno y requerimiento.** El mismo día, se ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1582/2024** el cual fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, asimismo, se requirió al Tribunal Local realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**2.3. Instrucción.** El 3 (tres) de junio, la magistrada instructora recibió en la ponencia a su cargo el presente Juicio de la Ciudadanía.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia (Ciudad de México), al ser promovido por una persona ciudadana por propio derecho quien controvierte *“LA FALTA DE ACCESO A LOS MÓDULOS DE ATENCIÓN CIUDADANA Y LA CONSECUENTE IMPOSIBILIDAD DE OBTENER UNA NUEVA CREDENCIAL DE ELECTOR ...”* (sic) por pérdida de su credencial, lo que atribuye al Tribunal Local. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99.4.5.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 tercer párrafo y 176 cuarto párrafo.
- **Ley de Medios.** Artículos 79, 80.1.a), y, 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDA. Precisión del acto impugnado y la autoridad responsable.** De la lectura integral del escrito de demanda<sup>3</sup> y con base en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>4</sup>, se desprende que la parte actora expresa como acto reclamado “*LA FALTA DE ACCESO A LOS MÓDULOS DE ATENCIÓN CIUDADANA Y LA CONSECUENTE IMPOSIBILIDAD DE OBTENER UNA NUEVA CREDENCIAL DE ELECTOR...*” (sic) por pérdida de su credencial, lo que atribuye al Tribunal Local.

Lo anterior porque señala que se percató que extravió su credencial para votar el día 1° (primero) de junio, y estima que la imposibilidad de obtener su Credencial afecta su derecho a votar en la jornada electoral.

En ese sentido esta Sala Regional considera que la parte actora impugna la negativa de reposición de la Credencial debido a la falta de acceso a los módulos de atención ciudadana pues se encontraban cerrados.

Ahora bien, esta Sala Regional no puede tener como autoridad responsable al Tribunal Local, dado que no tiene la atribución de expedir la Credencial.

En ese sentido, a juicio de esta Sala, quien tiene el carácter de autoridad responsable es la DERFE, de conformidad con el

---

<sup>3</sup> Y en atención a la Jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



artículo 126 de la Ley Electoral que establece que el INE prestará los servicios correspondientes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) por medio de la DERFE.

Asimismo, la Ley Electoral en sus artículos 54.1.c) y d) y 126 establece que la DERFE tiene la atribución de expedir la Credencial, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo se dispone que dicha dirección prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras).

Esto es así pues el INE tiene a su cargo el registro federal aludido y se apoya de la mencionada Dirección Ejecutiva, y ésta última tiene a su cargo, entre otras atribuciones, la de formar el padrón electoral, tal como se observa de los artículos 54.1.c) y 131 de la Ley Electoral.

En consecuencia, al tratarse de una controversia por la falta de reimpresión de Credencial, la DERFE, se sitúa en el supuesto del diverso artículo 12.1.b) de la Ley de Medios, para atribuirle en el presente juicio la calidad de autoridad responsable.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.

Por lo anterior, para efectos de este medio de impugnación debe considerarse como:

- **Acto impugnado:** la negativa de reposición de la Credencial a la parte actora, y
- **Autoridad responsable:** la DERFE.

**TERCERA. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que, de conformidad con el artículo 9.3 en relación con el diverso 10.1-b), de la Ley de Medios, en el presente medio de impugnación está actualizada una causa de improcedencia consistente en que el acto que se pretende impugnar se ha consumado de manera irreparable, pues el derecho presuntamente vulnerado a la parte actora no puede ser reparado a través de la promoción del presente juicio.

En efecto, el artículo 9.3 de la Ley de Medios, dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto que el artículo 84.1-b) de ese ordenamiento, establece que los Juicios de la Ciudadanía tienen como fin –entre otros– restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes; para lo cual, la reparación del derecho presuntamente vulnerado constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.



Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional ordene a la DERFE le expida su Credencial y, en consecuencia, estar en posibilidad de votar el pasado 2 (dos) de junio.

En este sentido, es de destacar que el juicio al rubro citado fue recibido por esta Sala Regional a las 11:19 (once horas con diecinueve minutos) del 2 (dos) de junio, a unas horas del inicio de la jornada electoral.

Dadas las circunstancias del caso, de asistirle la razón a la parte actora, esta Sala Regional **no podría restituirle su derecho a votar** en el referido proceso electoral.

Esto es así, pues la jornada electoral ha transcurrido<sup>6</sup> por lo que tomando en consideración el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, contemplado en el artículo 41 párrafo tercero base VI Constitucional, resulta imposible otorgar a la parte actora la posibilidad de emitir un sufragio en el marco de una jornada concluida, o que éste pueda ser considerado en los cómputos correspondientes.

Por ello, ante la imposibilidad de reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a los derechos de la parte actora, la

---

<sup>6</sup> Con fundamento en el artículo 208.2 de la Ley Electoral, la etapa de jornada electoral concluyó al cierre de las casillas del día domingo.

demanda del Juicio de la Ciudadanía debe ser **desechada**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9.3, relacionado con lo previsto en el artículo 84.1, ambos de la Ley de Medios, dejando a salvo sus derechos para acudir a las oficinas de la DERFE correspondientes, para realizar su trámite.

Sirve de criterio orientador las tesis **XL/99**<sup>7</sup> y **CXII/2002**<sup>8</sup> de Sala Superior de rubros: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES) y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**

Sin que la anterior conclusión resulte en un impedimento para que la parte actora ejerza su derecho político electoral a votar en próximas jornadas electorales, ni para que obtenga la Credencial que pretendía; esto, pues puede acudir a algún módulo de atención ciudadana de su preferencia a realizar el trámite correspondiente; de ahí que, a consideración de esta Sala Regional, la parte actora tenga a salvo tal derecho.

Finalmente, dado el sentido de la resolución no es necesario requerir a la DERFE el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175





**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**Notificar** por **correo electrónico** a la parte actora, a la DERFE y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

**Devolver** las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.